

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

JAVIER JOSÉ
ACEVEDO
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE202000682

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de PONCE

Caso Núm.:
J VI2019G0009
J LA2019G0078
J LE2019G0196

Sobre:
Art. 93 C.P.:
Art. 5.05 Ley de Armas
Art. 2.8 Ley 54

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece ante nosotros el señor Javier J. Acevedo Rodríguez (en adelante “el señor Acevedo” o “el peticionario”), quien se encuentra confinado y sujeto a la custodia del Estado. El escrito no contiene señalamientos de error y el único apéndice que tiene es una *Minuta* que no participa de la naturaleza de un dictamen judicial porque no tiene la firma del juez.

El texto del escrito, de difícil lectura y con varios planteamientos inconexos entre sí, permite descifrar que Acevedo Rodríguez no está conforme con la representación legal que tiene. De la *Minuta* que se aneja se desprende que el asunto fue objeto de discusión en una vista que se celebró el pasado 21 de julio de 2020. Según la misma, luego de haber escuchado los argumentos presentados, particularmente, la objeción del Pueblo por razón de lo adelantado que estaba el caso, el hermano Tribunal de Primera Instancia optó, en su sana discreción, por denegar el pedido de renuncia.

En la *Minuta* del recurso no está la firma del juez, por lo que, lejos de tratarse de una “Minuta Resolución” que cualificaría como un dictamen judicial revisable, se trata de un mero registro de incidencias. Lo que hace de la *Minuta* un documento judicial recurrible, es la firma del juez. Explicamos:

La Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRa Ap. II-B, R. 32(b) explica qué debe contener una Minuta para ser revisable:

(b)(1) Minutas. — La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. La misma será preparada conforme con las normas que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los tribunales y será certificada por la Secretaria de Servicios a Sala.

[...]

La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una Resolución u Orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, **en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.** 4 LPRa Ap. II-B R. 32(b)(1). (subrayado nuestro).

En este caso, la *Minuta* que nos ha provisto el peticionario no está firmada por el juez Mariano Daumont. Es razonable suponer que la vista que la *Minuta* describe tiene que haber sido precedida por algún escrito solicitando la renuncia. No lo tenemos. La *Minuta* no especifica su fecha de notificación y, en el sobre que también hace parte del apéndice, la fecha de envío no es legible. El peticionario ni siquiera dice en su escrito cuándo se archivó en autos la resolución que desea cuestionar.

En esas circunstancias, es evidente que el peticionario ni siquiera nos ha puesto en posición de determinar si tenemos o no jurisdicción. La escasez de documentos que Acevedo Rodríguez ha provisto constituye, sin duda, un “impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos.” *Pueblo v.*

Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); *Román Velázquez v. Román Hernández*, 158 DPR 163, 167–168 (2002).

Por los fundamentos que anteceden, decretamos la desestimación del recurso al amparo de la Regla 83 (B) y (C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones